

## RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002210-2023-JN/ONPE

Lima, 08 de noviembre de 2023

**VISTOS:** El Informe-PAS n.° 001745-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción n.° 2095-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano CARLOS VLADIMIR VILLAVERDE LEON, excandidato a regidor provincial del Callao, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.° 002192-2023-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS n.° 001972-2023-GSFP/ONPE, del 12 de junio de 2023, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra CARLOS VLADIMIR VILLAVERDE LEON, excandidato a regidor provincial del Callao (en adelante, el administrado), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias (LOP);

Mediante Carta-PAS n.° 002349-2023-GSFP/ONPE, notificada el 15 de junio de 2023, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no presentó sus respectivos descargos iniciales;

Por medio del Informe-PAS n.° 001745-2023-GSFP/ONPE, del 06 de julio de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción n.° 2095-2023-PAS-CANDIDATOS (AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.° 002043-2023-JN/ONPE, el 20 de julio de 2023 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. No obstante, el administrado no presentó sus descargos finales;

#### II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo a la evaluación de la configuración de la infracción imputada, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en las notificaciones del presente PAS, a fin de



descartar que en su tramitación se haya vulnerado el derecho de defensa del administrado;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, “la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”<sup>1</sup>;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

Sobre el caso en concreto, la resolución que dispuso el inicio del presente PAS fue notificada mediante la Carta-PAS n.º 002349-2023-GSFP/ONPE. Esta última fue dirigida al domicilio del administrado consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), siendo recibida por la persona que se encontraba en el inmueble al que se arribó, quien consignó su nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad, relación con el administrado y firma, así como la fecha y hora de la diligencia. Esta información consta en los respectivos cargo y acta de notificación. Asimismo, se dejó constancia de las siguientes características del inmueble: «**1 piso / fachada naranja / puerta madera rejas fierros negras**» [sic], **con número de suministro «162644 sx»**;

Por su parte, el informe final de instrucción fue diligenciado a través de la Carta-PAS n.º 002043-2023-JN/ONPE. En esta oportunidad, dicho documento fue dirigido también al domicilio antes mencionado; advirtiéndose que no se encontró a persona alguna con quien entender la diligencia, procediéndose a dejar la documentación bajo puerta en segunda visita. De igual manera, se dejó constancia de las siguientes características del inmueble, en el acta de notificación: «**2 pisos / fachada melón / puerta madera reja fierro**» [sic], **con número de suministro «no visible»**;

A raíz de las discrepancias advertidas entre las características del inmueble consignadas en las actas de notificación de las Cartas-PAS n.º 002349-2023-

<sup>1</sup> Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14º Ed., p. 294.



GSFP/ONPE y n.º 002043-2023-JN/ONPE, se solicitó la realización de una constatación, a fin de verificar las características del predio ubicado en la dirección consignada en el Documento Nacional de Identidad del administrado;

En atención a ello, a través del “Acta de Constatación de Características del Domicilio” adjunta al Informe n.º 001330-2023-SGACTD-SG/ONPE, se informó los resultados obtenidos de la constatación realizada, dejándose constancia de las siguientes características: «**fachada melón / pisos 2 / puerta 2 / tipo de puerta 1 madera / 1 reja / color de puerta marrón**» con suministro «**no visible**»;

En ese sentido, se verifica que las características del inmueble obtenidas por la constatación, coinciden con aquellas consignadas en el acta de notificación de la Carta-PAS n.º 002043-2023-JN/ONPE, más no coinciden con las características correspondientes al inmueble colocadas en el acta de notificación de la Carta-PAS n.º 002349-2023-GSFP/ONPE;

Por tanto, la notificación de la Resolución Gerencial-PAS n.º 001972-2023-GSFP/ONPE, no fue realizada en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado, tal como se establece en el numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG. Aunado a ello, se ha verificado que el administrado no ha presentado descargo alguno durante el desarrollo del PAS;

Siendo así, existen elementos suficientes para considerar que el administrado no tuvo conocimiento oportuno del inicio del presente PAS. Esta situación, a su vez, generó que no pudiera ejercer su derecho de defensa en el caso en concreto;

En virtud de lo expuesto, habiéndose advertido un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial-PAS n.º 001972-2023-GSFP/ONPE y toda vez que no consta que pese a ello el administrado haya tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador con posterioridad al momento de su emisión. Este proceder se encuentra justificado en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

Asimismo, corresponde remitir el expediente a la GSFP para que rehaga la notificación de la Resolución Gerencial-PAS n.º 001972-2023-GSFP/ONPE, conforme con el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG, de ser el caso;

Finalmente, e independientemente del vicio advertido, se debe precisar que persiste la obligación del administrado de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE, mediante los formatos respectivos;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;



**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado con posterioridad a la emisión de la Resolución Gerencial-PAS n.º 001972-2023-GSFP/ONPE, de fecha 12 de junio de 2023, que dispuso iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra el ciudadano CARLOS VLADIMIR VILLAVERDE LEON, excandidato a regidor provincial del Callao, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, debiendo rehacerse su notificación.

**Artículo Segundo.- REMITIR** el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a fin de que proceda conforme a sus competencias.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** al ciudadano CARLOS VLADIMIR VILLAVERDE LEON el contenido de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe/onpe](http://www.gob.pe/onpe)) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO**  
Jefe (e)  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/jpu/rds/dag

Visado digitalmente por:  
**PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE**  
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica  
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:  
**TANAKA TORRES ELENA MERCEDES**  
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios  
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 08-11-2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>  
CVD: 0000 0014 9973 0153

